Lima, siete de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia absolutoria de fojas ochocientos doce, del veintisiete de mayo de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas ochocientos cuarenta y uno alega que el Tribunal de Instancia no valoró el Informe Especial número cero quince - dos mil cuatro - dos - cero doscientos sesenta y seis, y la Pericia Contable que se ordenó en el plenario -fojas setecientos ochenta y dos-, cuya conclusión determina responsabilidad económica por tres mil quinientos diez nuevos soles con setenta y cinco céntimos en materiales, y mil ciento cincuenta nuevos soles en mano de obra, en perjuicio del Banco de Materiales, elementos con los que se corrobora la responsabilidad de los encausados Pajuelo Isidro, Grandes Portocarrero, Documet Benzaquén y Rivera Briones. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y tres atribuye a los encausados Víctor José Documet Benzaquén -Jefe de la Unidad Operativa de Pucallpa-, Newton Job Pajuelo Isidro -Asistente Técnico- y Carlos Enrique Rivera Briones -Maestro de Obra- los delitos de colusión, peculado agravado y falsedad genérica, mientras a Olga Nona Grandes Portocarrero -prestataria- se le imputa el delito de peculado por extensión, puesto que mediante Contrato de Crédito número treinta y siete millones diez mil quinientos noventa y uno -fojas sesenta y uno-, del dieciocho de febrero de dos mil tres, el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada -

representado por Documet Benzaquén- otorgó una línea de crédito a la acusada Grandes Portocarrero por once mil nuevos soles para la construcción de una vivienda tipo estructura mixta en el predio ubicado en jirón Callao lote uno - B, manzana ciento treinta y tres -cuadra seisdistrito de Yarinacocha, la que comprendía el pago de asistencia técnica, mano de obra y materiales de construcción que se debía realizar en cuarenta y cinco días; que, sin embargo, el encausado Documet Benzaguen liquidó el crédito a Grandes Portocarrero mediante el expediente número doscientos setenta millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve correspondiente al programa de vivienda progresiva, sin que la prestataria haya utilizado todos los materiales en la ejecución de la obra que estuvo previsto en la memoria descriptiva, y que le fueron entregados para tal fin; que a la fecha se desconoce su destino ya que la obra esta inconclusa, de lo que existe un faltante de materiales de construcción por dos mil novecientos diecinueve nuevos soles con setenta céntimos; que, asimismo, dicho acusado autorizó el pago de honorarios del asistente técnico y maestro de obra por trescientos y dos mil nuevos soles, respectivamente, sin que culminaran sus servicios; que, no obstante ello, los acusados Grandes Portocarrero, Pajuelo Isidro y Rivera Briones firmaron en señal de conformidad el acta de recepción de obra -fojas setenta y nueve-, sin que este concluida y ejecutada la obra con los materiales proveídos en su totalidad y a entera satisfacción de las partes, con lo que faltaron a la verdad respecto al estado de ejecución de la misma y facilitaron la liquidación del crédito por un monto de once mil seis nuevos soles con sesenta y tres céntimos; que los acusados Documet Benzaguén, Pajuelo Isidro y Rivera Briones se apoderaron de caudales cuya administración estaba bajo su custodia y

que tenia como destino un programa de apoyo social, lo que se corrobora con el Informe Especial número cero quince - dos mil cuatro - dos - cero doscientos sesenta y seis -fojas once- elaborado por la Unidad Operativa del Banco de Materiales, que concluye que se les debe comprender por los citados delitos, así como a Grandes Portocarrero ya que se apropió de bienes del Estado por inadecuada utilización de los mismos, tal como se aprecia del paneux fotográfico -fojas ciento veintinueve a ciento treinta y siete- y que prueba la inexistencia de los materiales de construcción. Tercero: Que la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Ucayali no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los acusados Pajuelo Isidro, Documet Benzaquén, Rivera Briones y Grandes Portocarrero, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba que obran en autos; que, además, no actuó diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o culpabilidad. Cuarto: Que, conforme a lo señalado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, el Tribunal de Instancia no motivó suficientemente el fallo absolutorio, pues si bien en el fundamento jurídico cuarto argumentó -al efectuar el análisis de coda delito juzgado- que no se causó perjuicio al Banco de Materiales con la suscripción de la constancia de conformidad y recepción de obra -fojas setenta y nueve- porque la encausada Grandes Portocarrero sufragaría de manera regular el pago del préstamo que se le otorgó, no realizó una evaluación conjunta y razonada de todos los elementos de cargo y descargo obrantes en autos. Quinto: Que, en tal sentido, no valoró el Informe Especial número cero quince - dos mil cuatro - dos cero doscientos sesenta y seis -fojas once- que constituye prueba preconstituida en la que se sustentó la denuncia de parte, las manifestaciones policiales que rindieron los encausados Documet

Benzaquén y Grandes Portocarrero -fojas ciento ochenta y cinco, y ciento ochenta y nueve-, y las contradicciones del acusado Pajuelo Isidro -ver manifestación policial e instructiva, de fojas ciento ochenta y dos, y seiscientos veintiséis-, y de manera especial la Pericia Contable -fojas setecientos ochenta y dos- que se ordenó en el plenario, que determinó un detrimento patrimonial para la entidad agraviada. Sexto: Que, siendo ello así, resulta necesario la realización de un nuevo juicio oral, en el que: a) se recibirá las declaraciones de los acusados Documet Benzaquén, Rivera Briones y Grandes Portocarrero, cuya condición jurídica es la de reos ausentes; b) se notificará a los auditores Aquino Nostades y Quintanilla Torres a fin de que se ratifiquen en el Informe Especial número cero quince - dos mil cuatro; c) se solicitará un informe detallado respecto a la deuda pendiente que tendría la acusada Grandes Portocarrero con la entidad agraviada, ya que conforme al calendario de pagos de fojas seiscientos ochenta y seis, se encontraría en mora. **Séptimo:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado se realicen las diligencias anotadas y las demás que sean necesarias para esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. fundamentos: declararon NULA la sentencia absolutoria de fojas ochocientos doce, del veintisiete de mayo de dos mil nueve; con lo demás que contiene; en consecuencia: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otro Superior Colegiado teniendo presente lo expuesto en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Newton Job Pajuelo Isidro, Víctor José Documet Benzaquén y Carlos Enrique Rivera

Briones por los delitos contra la Administración Pública - colusión y peculado agravado, y contra la Fe Pública - falsedad genérica; y Olga Nona Grandes Portocarrero por delito contra la Administración Pública - peculado por extensión, todos en agravio del Estado - Banco de Materiales; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERON CASTILLO SANTA MARIA MORILLO